



Dirección de Información Parlamentaria

16. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PARRILLI

Marco legal para la actividad actoral

El presente proyecto de ley girado por el Poder Ejecutivo nacional recoge los años de lucha sostenida de la Asociación Argentina de Actores con eje en la decisión de promover una normativa laboral y previsional especial para los actores e intérpretes de nuestro país.

Esta normativa que incluye a actores, personas encargadas de la dirección, coristas, apuntadores y cuerpos de baile está destinada a proteger las condiciones de un trabajo que, por su característica de intermitencia, dificultaba el acceso a la cobertura que ofrece el sistema previsional. Por ello se los ratifica como trabajadores en relación de dependencia a quienes otrora, generalmente, se los vinculaba con el empleador por medio de un contrato eventual o a plazo fijo. Ahora se establece una instrumentación por escrito del contrato de trabajo actoral, conforme a las normas establecidas y homologadas. A la vez, se tutelan los derechos intelectuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes sin perjuicio de los servicios prestados con anterioridad, que serán incorporados bajo las modalidades probatorias que establezca la reglamentación.

Una máxima protección establece la edad mínima de admisión al empleo y a la participación de niños, niñas y adolescentes en actividades artísticas teniendo como marco normativo las leyes referidas a las personas menores de 18 años.

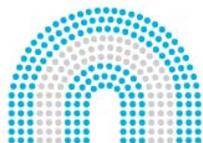
Este proyecto se encuentra enmarcado dentro de las políticas de protección y promoción culturales que llevamos adelante hace doce años.

20. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RICCARDO

Marco legal para la actividad actoral

El gremio de actores viene luchando desde hace décadas para que sus afiliados tengan los mismos derechos que cualquier otro trabajador. A partir de este proyecto de marco legal para la actividad actoral en todas sus ramas, alrededor de 14 mil actores van a estar protegidos, saldándose así una deuda histórica con el mundo de la cultura.

Distintos convenios colectivos, de acuerdo con la rama o especialidad de que se trate –la página de una de las instituciones que los agrupa lista más de cincuenta normas, entre convenios colectivos, leyes y demás disposiciones- legislan sobre la actividad actoral. A través de ellos se fue prefigurando una regulación minuciosa que recoge las características por demás particulares de la tarea que desarrollan actores, bailarines, directores, apuntadores, y otros. Allí se establecen no solamente escalas salariales, de acuerdo con las categorías que se indican, sino también regulaciones referidas a la forma de ejercer la profesión, horarios, provisión de vestuario, y demás.



Dirección de Información Parlamentaria

Sin embargo, era necesario dar un paso más para que los trabajadores de este sector pudieran gozar de los beneficios que tienen otros desde hace varias décadas. Así, el proyecto acierta al establecer el carácter de trabajador en relación de dependencia, aunque lo hace de manera indirecta. Tal vez hubiera sido preferible hablar de “empleador” y “trabajador”, como se hace habitualmente, y no agregar una definición de “contratante” artículo 3° del proyecto ya que toda parte de un contrato, de cualquier tipo, es un contratante. Esto no hubiera hecho peligrar la distinción que puede haber entre estas contrataciones y otras, ya que los términos de los convenios colectivos aplicables a una actividad específica siempre prevalecerán sobre lo que establezca la Ley de Contrato de Trabajo o los Códigos de fondo.

También se valora muy positivamente el resguardo que hace de los derechos de propiedad intelectual en el artículo 8° del proyecto, así como la preservación del uso de su imagen, en el artículo 9°. Pero sin duda el punto más interesante del proyecto es el otorgamiento a este colectivo de la posibilidad de gozar de una jubilación, para que su retiro sea digno, y especialmente la manera en que resuelve la posibilidad de que los trabajadores cubran los requisitos necesarios para alcanzarla. El reconocimiento del carácter discontinuo de los servicios definido en el artículo 12 que estos prestan es lo que genera precisamente que tengan características propias, y el artículo 13 lo resuelve, a mi criterio, satisfactoriamente.

En muchos casos, por esa actividad desarrollada en períodos cortos, perciben remuneraciones muy por encima de las que tendría un trabajador común con un salario mínimo vital y móvil en forma mensual durante los doce meses. Ese mayor ingreso compensa la intermitencia y discontinuidad, debiendo afrontar con él sus necesidades económicas durante todo el año, haciendo una prorrata. El proyecto prevé que esa misma situación sea reconocida en el ámbito previsional, mediante una modalidad de cómputo que salda las dificultades que pudieran presentarse.

Las características de la relación de dependencia son completadas con la inclusión en el sistema que prevé la Ley de Riesgos del Trabajo y en el artículo 6° de la ley 24.714, sobre asignaciones familiares.

En lo personal, hubiera avanzado más en la homologación del caso de actores, intérpretes y otros a los demás trabajadores en relación de dependencia, por un lado como ya dije, omitiendo la referencia confusa a “contratante”, y por el otro conservando únicamente para la Secretaría de Seguridad Social y la AFIP la capacidad de agente de recaudación.

Queda una importante tarea que deberá cumplirse con la reglamentación, tal como se prevé en el artículo 18, para contabilizar los servicios prestados con anterioridad a la puesta en vigencia de lo que resulte por ley. Ahí se habla de los “aportes omitidos”, pero suponemos que es un error. No se trataría de una omisión ya que para esos servicios no existía aún un régimen que omitir.

Es por lo expuesto que, aun con las observaciones mencionadas, acompañaremos el proyecto con el voto positivo.